

SECRETARIA. Sincelejo, 20 de septiembre de 2022. Señora juez, doy cuenta a usted, con el presente proceso que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación de la parte demandada y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. A su despacho para su conocimiento y fines.

ANGÉLICA MARÍA DÍAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, Sucre, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-00468-00

Demandante: JOSE JOAQUIN PUELLO TORRES C.C. No. 92.515.579

Demandado: TONY DE JESUS ARRIETA AGUAS C.C No 1.100.394.071

Vista la nota secretarial y memorial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación del demandado, empero, revisada la actuación se evidencia que la misma no cumple con los requisitos de ley como pasa a verse:

De acuerdo con lo normado en el Art. 291 del CGP., para llevar a cabo la práctica de la notificación del auto admisorio: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.

En el caso de marras, en cumplimiento a la norma transcrita la demandante procedió a notificar al ejecutado, enviando notificación personal a la dirección física aportada en la demanda, y a través de la empresa de correos 472, bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, pero sin uso de medio tecnológico alguno. De tal suerte que implementó tramites aplicable bajo el articulado 291 y s.s., del CGP., como es el caso de enviar la comunicación a la dirección física aportada en la demanda, y utilizar el servicio postal 472 para su remisión, junto con otros procedimientos facultativos de la ley 2213 de 2022, como dejar constancia que la notificación se surtirá dentro de los días siguientes a su recibo.

Ahora bien, de cara al trámite surtido por la parte demandante el despacho precisa que el procedimiento de notificación solo puede adelantarse de dos maneras: la primera, amparada en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso, y la segunda: implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a través de canales digitales, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022. En tal sentido, los sujetos procesales deben decidir notificar por una de las dos formas y cumplir con la ritualidad o formalidad de cada una de ellas.

Bajo ese entendido, resulta a todas luces improcedente el trámite realizado por el demandante pues su actuar debe regirse por lo estipulado en la norma, de tal manera que si opta por notificar el auto admisorio de la manera indicada en el ordenamiento procesal general, necesariamente debe sujetarse a lo reglado en los artículos 291 y s.s., es decir, proceder a enviar a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones y a través de un servicio postal autorizado el formato de citación y luego si es del caso, notificar por aviso; de otra forma, tendría que hacer uso de medios tecnológicos como mensajes de datos enviados a la dirección electrónica del demandado informada en la demanda, en virtud a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 8º de la ley 2213 de 2022, codificación implementada exclusivamente con el objetivo de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales.

Ahora bien, comoquiera que el procedimiento de notificación no se surtió de acuerdo con lo reglado, lo procedente será dejar sin efectos dicha notificación y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que notifique de forma personal en la dirección física del demandado, conforme lo dispuesto en el art. 291 y 292 del CGP o en la dirección electrónica suministrada según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Así mismo, el despacho despachará negativamente la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución hasta tanto no se hayan dado los presupuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no válida la notificación física efectuada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

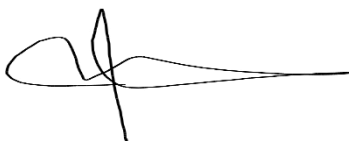
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar, en debida forma, la notificación a la parte demandada del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto, conforme a las indicaciones dadas en esta providencia.

Manténgase el proceso en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado.

Prevéngasele a la parte requerida que si cumplido el plazo arriba señalado no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el juzgado decretará el desistimiento tácito del proceso.

TERCERO: Niéguese la solicitud de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez